



3 de diciembre de 2020

Expediente: 2019-00325
Ejecutivo Singular (mínima cuantía)

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco Agrario según el artículo 440 del C. G. P.

Mediante proveído del 21 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de **Adriana Patricia Cañon Rodríguez y Julio Alberto Cañon Ramírez**, identificados con las cédulas de ciudadanía No.52.694.707 y 2938034 según obligación contenida en el Pagaré No. 015306100021577.

Los demandados fueron notificados por aviso de la orden coercitiva según el artículo 292 de la norma procesal civil vigente según certificado de entrega por la empresa POSTAL COL especializada SAS de fecha 30 de octubre de 2020, y en silencio venció el término de ley para contestar la demanda o proponer excepciones en su defensa.

El legislador previo que, ante la ausencia de réplica del ejecutado, se autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de cancelar a cargo de la deudora, regulación legal consagrada especialmente por el inciso 2) del artículo 440 del C.G.P. Así las cosas a ello se procederán, pues la ausencia de contradicción de parte de la demandada, conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

Como quiera que con la demanda se allegó título ejecutivo que reúne los requisitos legales y la demandada fue notificada por aviso, en legal forma, del mandamiento de pago, sin contestar la demanda, ni proponer excepciones.

En ese orden de ideas, al no presentarse oposición a la demanda y sus pretensiones según constancia secretarial, venció en silencio el término otorgado, y debidamente facultado por la ley, el Juzgado emitirá el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución.

Con fundamento en el inciso 2) del artículo 440 del Código General del Proceso, y artículo 42 ibídem, El juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca (Cundinamarca),

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **Adriana Patricia Cañon Rodríguez y Julio Alberto Cañon Ramírez**, conforme la orden coercitiva del 21 de enero de 2020, advirtiendo que la tasa de interés no podrá ser superior a la autorizada por la ley.

Segundo: Decretar el AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al demandado, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del crédito a la fecha de esta providencia.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No. <input type="text"/> Hoy, <input type="text"/></p> <p>NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: af4a3168d52dbd7b44cbb1a524fb635fc383391a3b9dbd0143a02b191e4e9ed</p> <p>Documento generado en 03/12/2020 11:52:46 a.m.</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--